

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1219/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo del 2023

**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE
GORDIANO, JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de agosto del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"El sujeto obligado niega totalmente el
acceso a la información pública (...)"
(sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1219/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA
DE GORDIANO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de agosto del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1219/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de febrero del presente año, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de marzo del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose el número de folio interno **003964**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1219/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 08 ocho de

marzo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2340/2023, el día 21 veintiuno de marzo del presente año, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTIP/193/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto al requerimiento formulado por esta Ponencia, realizando así en tiempo y forma sus manifestaciones.

8. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente a través de oficialía de parte de este Instituto, quedando registradas con número de folio 5999.

9. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente a través de oficialía de parte de este

Instituto, quedando registradas con número de folio 8457.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/febrero/2023
Concluye término para interposición:	10/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/marzo/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

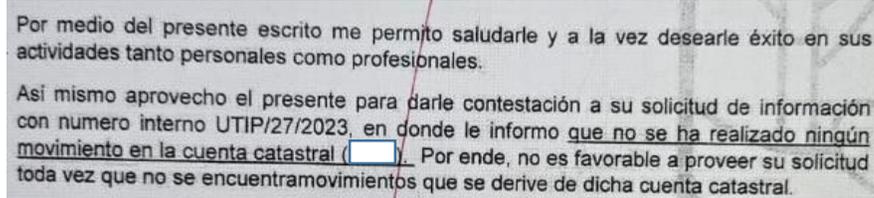
En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“... copia certificada de la totalidad de los títulos expedidos a terceras personas cuya ubicación se encuentre comprendida en: Fraccionamiento “Vista Hermosa” Tercera Etapa, en lo que va de su administración

Me asiste el derecho a ser atendido en mi petición al tratarse de una propiedad de mis representados (cuenta catastral ...) (...)” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, señalando concretamente lo siguiente:



Por medio del presente escrito me permito saludarle y a la vez desearle éxito en sus actividades tanto personales como profesionales.

Así mismo aprovecho el presente para darle contestación a su solicitud de información con numero interno UTIP/27/2023, en donde le informo que no se ha realizado ningún movimiento en la cuenta catastral (). Por ende, no es favorable a proveer su solicitud toda vez que no se encuentran movimientos que se derive de dicha cuenta catastral.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“El sujeto obligado niega totalmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, y el solicitante tengo los elementos indubitables donde se prueba la existencia de la información.

La resolución impugnada se me notificó pasado 18 de febrero del año en Curso, en la cual el C. Director de Catastro Municipal en su informe indica dos "razones" no menos absurda una de la otra, mediante las cuales "justifica según su entender y criterio para negar u ocultar la información solicitada:

La primera. Señala que no se ha realizado ningún movimiento en la cuenta catastral (...) y que por ende no es posible proveer la solicitud.

Obvio es que corresponde al titular de Catastro realizar la actualización rectificación de las cuentas catastrales y no a los ciudadanos. Solo él tiene acceso a sus libros y es responsabilidad propia del funcionario.

La segunda "razón", porque se trata de una copropiedad y la solicitud no presentan todos condueños. ¡Ah! Pero que una vez que el solicitante acredite la representación de todos los copropietarios se proveerá mi petición.” SIC.

La segunda "razón" es violatoria del derecho civil, del derecho a la propiedad se viola todo el capítulo de la copropiedad establecido en el Código Civil Estado y demás leyes complementarias. Por señalar algo, el artículo 14 Código de Procedimientos Civiles del Estado, claramente dice: "Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales o personales, se considerará po legitima cualquiera de los acreedores..."

El sujeto obligado, por un lado, acompaña a su informe copia del tarjetón la Cuenta Catastral y por otro expide Títulos de propiedad en favor de terceras personas aprovechando su doble función: Como Director de Catastro y como Secretario Técnico de la COMUR y con ello está disponiendo indebidamente de diversas fracciones de terrenos en forma de solares urbanos de propiedad de mis representados, según la cuenta catastral (...) de ese municipio. Prueba lo anterior, el título de propiedad a nombre de Graciela Uribe Medrano fecha 17 enero del 2023; copia del oficio DCM/146/2022 y no sé cuántos otros títulos expedirían.

En opinión personal del suscrito Recurrente manifiesto que: De manera personal he abordado el tema del fraccionamiento con el Sujeto obligado por ello que tiene conocimiento de causa. Resulta extraña su respuesta solicitud al dejarse ver la Mala

Fe al ocultar la información aduciendo argumentos infantiles para NEGAR otorgar la información solicitada. Este de acciones son de las que merecen sanción como las contenidas e artículos 119, 124 y 127 de la LTAIPEJM.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado a través de informe en contestación reiteró su respuesta señalando que no se han realizado movimiento a la cuenta catastral señalada, enviando la versión pública del documento en el que constan los movimientos referidos, la cual se encuentra en la foja 23 veintitrés del expediente físico.

En virtud de la anterior, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

Que a través de este medio vengo a solicitar se dicte la Resolución Definitiva dentro del presente Recurso de Revisión en que se actúa, imponiendo al Sujeto Obligado las sanciones correspondientes que contienen los artículos 119, 124 y 127 de LTAIPEJM. Lo anterior en virtud que al ser requerido por el ITEI por la información solicitada de copias de los Títulos expedidos y no obstante la evidencia aportada de mi parte, el sujeto obligado insistió en responder: **NEGATIVA POR INEXISTENCIA** según lo indica en el oficio número DCM48/2023, “arguyendo” que en la cuenta no se han generado movimientos.

Hago mención que en la Oficina de Catastro Municipal del Sujeto Obligado disponen de un plano del Fraccionamiento “VISTA HERMOSA” Tercera Etapa con ubicación en la Delegación Vista Hermosa del municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, que disponen también de los planos por Manzanas, de los planos por Lote, de un Dictamen de la PRODEUR, en resumen, tienen un expediente completo del fraccionamiento. Físicamente el fraccionamiento se ubica en terrenos de la Fracción Uno de la Ex Hacienda de Santa Cruz y el Cortijo, y que en esa Oficina de Catastro está registrado con el número de Cuenta

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que intenté en el término de tres días conciliar el presente tramite con el Director de Catastro y fue infructuoso, sigue argumentando que la cuenta catastral no ha sido tocada. **Lo cierto es que el terreno SI está siendo afectado, e incluso siguen cada día expidiendo títulos y hasta encimando títulos sobre los ya existentes, en por lo menos uno.**

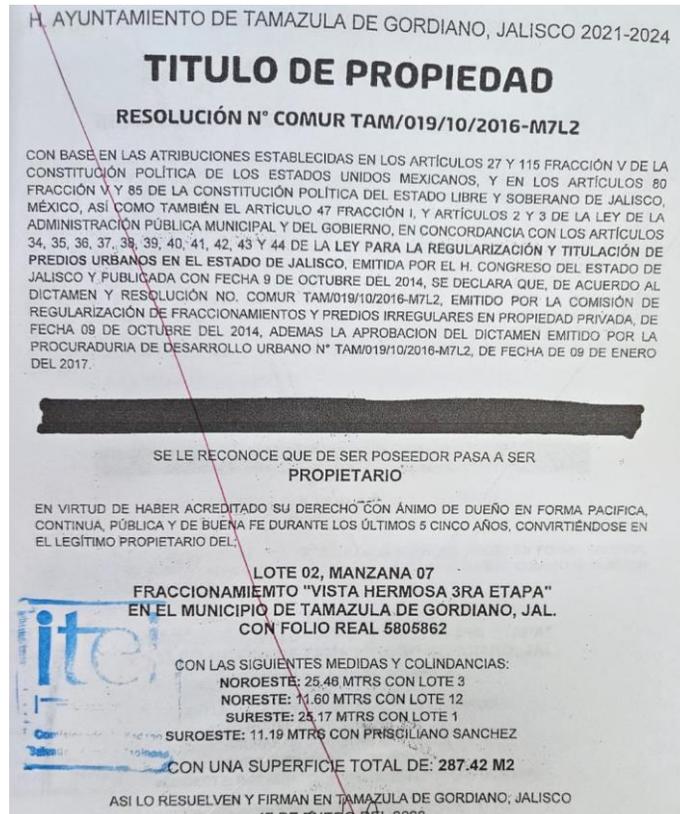
Asimismo, el día 29 veintinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés se tuvieron por recibidas unas segunda manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuales expresa lo siguiente:

Con fecha 31 de Marzo del año en curso solicité al sujeto obligado información y expedición de los títulos de propiedad expedidos durante su administración. Recibí respuesta afirmativa acompañada de 20 títulos de propiedad de la Tercera Etapa del Fraccionamiento Vista Hermosa del municipio de Tamazula de Gordiano Jalisco, firmados en fechas 13 y 17 de enero del año en curso.

Hago de su conocimiento que la misma información solicitada y negada dio origen al presente recurso, es decir la de fecha 18 dieciocho de febrero del año que transcurre, misma que el sujeto obligado negó. En consecuencia, **con esta información se confirma que el sujeto obligado había negado la información y expedición de las copias de títulos solicitados.**

Acompaño al presente las copias de los 20 Títulos de Propiedad de fechas anteriores a la primer solicitud con lo cual se acredita que en la fecha de la primer solicitud ya existía en archivos del Sujeto Obligado la información negada. **Ofrezco estos medios de prueba** y solicito que este organismo los tome en consideración en el momento de dictar la resolución definitiva para que se sancione al sujeto obligado en los términos que establecen los artículos 119, 122, 123, 124, y 127 de la LTAIPEJM.

La totalidad de títulos de propiedad, se encuentran de la foja 29 veintinueve a la 54 cincuenta y cuatro, del expediente físico.



Asimismo, el día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las terceras manifestaciones que remitió la parte recurrente, en las que señala lo siguiente:

"El sujeto obligado niega totalmenete el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada, y el solicitante tengo los elementos indubitables donde se prueba la existencia de la información.

La resolución imgnada se me notifico el pasado 07 de junio del año en curso en la cual el C. Director de Catastro Municipal en su informe indica "razonez" no menos absurdas una de de la otra, sin embargo, con ambas niega la información solicitada..." (sic)

En virtud de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta inicial señaló que no se han realizado movimientos a la cuenta catastral mencionada por el ahora recurrente; asimismo a través de informe en contestación remitió la versión pública de la constancia de registro catastral en la que constan los últimos movimientos realizado.

Por otro lado, en atención a las manifestaciones de la parte recurrente se advierte que están corresponden a temas de legalidad, no obstante el recurso de revisión no constituye la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 08/2022 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual refiere lo siguiente:

008/2022 El Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados.

Los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, por lo tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, ya que el Sujeto Obligado a través informe en contestación remitió la constancia que hace constar que no existen movimientos en la cuenta catastral señalada, por tanto no se puede proporcionar lo solicitado, asimismo las manifestaciones de la parte recurrente corresponden a temas de legalidad, no obstante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



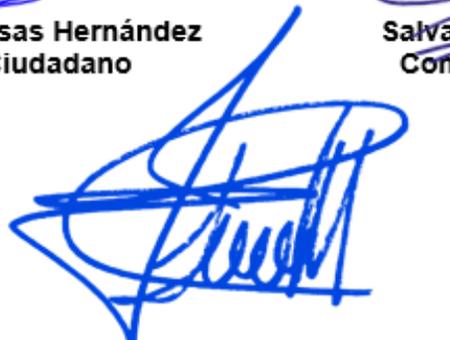
Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1219/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE----
FADRS